



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-25/2021

IMPUGNANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN
MITRE

COLABORÓ: IRERI ANALÍ SANDOVAL
PEREDA

Monterrey, Nuevo León, a 15 de abril de 2021.

Resolución de la Sala Monterrey que, actualmente, no considera procedente el juicio presentado, porque este órgano constitucional sólo puede revisar las controversias en contra de las cuales se han agotado las instancias previas ante los tribunales locales u órganos de justicia partidista, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, en el caso, se controvierte una resolución que debe ser revisada, en primer lugar, por el Tribunal de Zacatecas, sin que se actualice alguna excepción para saltar esa instancia, de manera que, al estar debidamente identificada la impugnación, **se reencauza la demanda** a dicho órgano jurisdiccional, para que resuelva conforme a Derecho.

Índice

Glosario	1
Competencia	2
Antecedentes	2
Reencauzamiento al Tribunal de Zacatecas	3
Apartado I. Decisión	3
Apartado II. Justificación de la decisión del reencauzamiento	4
1.1. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas	4
1.2. Excepción al deber de agotar instancias previas	5
2. Caso concreto	5
Apartado III. Efectos de esta decisión	7
Acuerda	7

Glosario

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Impugnante/actor/ MC:	Movimiento Ciudadano a través de los integrantes de su Comisión Operativa Nacional, Clemente Castañeda Hoeflich, Verónica Delgadillo García, Alfonso Armando Vidales Vargas Ochoa, Rodrigo Herminio Samperio Chaparro, Maribel Ramírez Topete, Royfid Torres González, Perla Yadira Escalante Domínguez, Vania Roxana Ávila García, Ana Rodríguez Chávez y Jorge Álvarez Máynez, en su carácter de coordinador, integrantes y secretario general de acuerdos, respectivamente.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SM-JRC-25/2021

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
Zacatecas/Local:
Unidad Técnica: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia

Esta Sala Monterrey es formalmente competente para determinar cuál es la instancia que debe conocer el presente medio de impugnación, en el que el impugnante controvierte la respuesta del Instituto Local, sobre la negativa de registro de candidaturas de MC a diputaciones locales de los Distritos XI, XIV y XVI, y ayuntamientos de diversos municipios, en Zacatecas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹ y en términos de lo determinado por la Sala Superior².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

2

1. El 7 de septiembre de 2020, el Instituto Local inauguró el proceso electoral ordinario 2020-2021 y el 30 siguiente, estableció que el periodo para el registro de candidaturas sería del 26 de febrero 2021⁴ al 12 de marzo⁵.

2. El impugnante refiere que, el 15 de marzo la Unidad Técnica, informó por correo electrónico al responsable del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos de MC, sobre la ampliación del plazo para el registro y postulación de candidaturas, el cual sería hasta el 22 de marzo.

3. El 22 de marzo, MC solicitó el registro, ante el Instituto Local, de las candidaturas a los distritos XI, XIV y XVI, así como los municipios de Vetagrande, Noria de Ángeles, Luis Moya, Huanusco, Villa González Ortega y Río Grande, Zacatecas, y el 23 siguiente dicho Instituto negó el registro.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

² Al resolver el SUP-JE-65/2021 determinó: [...] se advierte que la controversia está relacionada con la elección de las diputaciones locales, por tanto, la competencia para determinar la procedencia del salto de instancia corresponde a la Sala Regional Monterrey[...]

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁵ Mediante acuerdo ACG-IEEZ-032/2020, que modificó el diverso ACG-IEEZ-029/VII/2020, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



4. El 24 de marzo, MC solicitó al Instituto Local le informara las razones por las cuales le negó el registro.

5. El 29 de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local, dio respuesta en la que, entre otras cosas, determinó que el *Consejo General del Instituto Electoral, a la fecha, no se ha pronunciado respecto a la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas, por lo que, se encuentra en la etapa de revisión de las mismas.*

II. Instancia constitucional

1. Inconforme, el 2 de abril, el impugnante **presentó**, medio de impugnación, *per saltum*, ante la Sala Superior, porque considera necesario que ese órgano constitucional resolviera, sin agotar previamente los medios de impugnación ordinarios, porque en su concepto, existe riesgo que por el transcurso del tiempo se haga imposible la restitución de sus derechos, pues los *Consejos Electorales* celebrarían sesión a más tardar el 3 de abril, para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos.

2. El 7 de abril, la Sala Superior **reencauzó** la demanda del impugnante a esta Sala Regional por considerar que es la competente para conocer y resolver del medio de impugnación, el 13 siguiente, se recibió el medio de impugnación en esta Sala, el 14 de ese mismo mes, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio de revisión constitucional SM-JRC-25/2021 y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

Reencauzamiento al Tribunal de Zacatecas

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey, actualmente, no considera procedente el juicio presentado, porque este órgano constitucional sólo puede revisar las controversias en contra de las cuales se han agotado las instancias previas ante los tribunales locales u órganos de justicia partidista, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, en el caso, se reclama un acto que debe ser revisado, en primer lugar, por el Tribunal de Zacatecas, pues el impugnante controvierte la respuesta del Instituto Local, sobre la negativa de registro de candidaturas de MC a diputaciones locales de los Distritos XI, XIV y XVI, y ayuntamientos de diversos municipios, en Zacatecas, **sin que se**

actualice alguna excepción para saltar esa instancia, de manera que, al estar debidamente identificada la impugnación, **lo procedente es reencauzar la demanda** al Tribunal Local, para que resuelva conforme a Derecho.

Apartado II. Justificación de la decisión del reencauzamiento

1.1. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas

La Constitución General establece que los juicios o recursos serán procedentes cuando cumplan, entre otros requisitos, el de agotar las instancias de solución de conflictos (artículo 99, párrafo cuarto, fracción V⁶).

En ese sentido, la legislación electoral, establece que, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo pueden estudiarse cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales, **locales** y normas partidistas (artículos 10, párrafo 1, inciso d, y 86, párrafo 1, inciso f de la Ley de Medios⁷).

Ello, porque, en términos generales, las instancias legales o partidarias, **juicios o recursos previos**, son instrumentos aptos para reparar las violaciones que afectan a las personas.

4

En el caso, el Tribunal de Zacatecas es la autoridad jurisdiccional especializada de resolver los medios de impugnación que se promuevan contra actos o resoluciones electorales de la entidad (artículo 42, párrafo A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁸).

⁶ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. [...]

⁷**Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. [...]

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: [...]

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. [...]

⁸ **Artículo 42.** Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones electorales, para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos; en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos respecto del acto, resolución o resultados que se hubiesen impugnado. La ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta popular. Será competente para conocer de los recursos que se interpongan, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

A. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; de carácter permanente y con plena autonomía en su



Por tanto, una instancia previa al juicio federal, en el presente caso, es el medio de impugnación que corresponda ante la instancia local, siendo competente para resolver el Tribunal de Zacatecas.

1.2. Excepción al deber de agotar instancias previas

No obstante, existen ciertas excepciones a ese deber de agotar las instancias previas, entre otras, cuando el agotamiento de la **instancia local** o medios legales impliquen la merma o extingan irreparablemente los derechos en cuestión⁹.

En ese sentido, en caso de no cumplirse con el principio de definitividad y no actualizarse alguna excepción al mismo, el medio de impugnación no será procedente.

2. Caso concreto

En el asunto que se analiza, el impugnante controvierte la respuesta del Instituto Local, sobre la negativa de registro de candidaturas de MC a diputaciones locales de los Distritos XI, XIV y XVI, y ayuntamientos de diversos municipios, en Zacatecas, esencialmente, porque: **a)** el Instituto Local no expresa las razones para negar el registro de las candidaturas, pues no justifica porque la ampliación del plazo del Instituto Nacional Electoral para el registro de candidaturas en el sistema Nacional de Registro de Precandidaturas no es aplicable para el periodo de registro de candidaturas previsto por el mismo Instituto Local, pues una condiciona a la otra y, **b)**

5

funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inoocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral. (Jurisprudencia 9/2001)

SM-JRC-25/2021

considera que dicha contradicción en las normativas son inconstitucionales y constituyen una restricción al derecho a ser votado y garantía institucional de los partidos.

3. Valoración

3.1. Falta de instancia previa

En términos generales, no existe controversia en cuanto a que el impugnante tiene y reconoce el deber de agotar las instancias previas antes del actual juicio, pero considera que se actualiza la excepción de conocimiento *per saltum*, porque, en su concepto, existe riesgo que por el transcurso del tiempo se haga imposible la restitución de sus derechos, pues los *Consejos Electorales* celebrarán sesión a más tardar el 3 de abril, para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos.

Al respecto, como se adelantó, esta Sala, a diferencia de lo manifestado por el impugnante, considera que no se actualiza dicha excepción y la controversia no implica la pérdida o merma de algún derecho, por lo que, resulta evidente que el presente asunto, actualmente, es **improcedente**.

Lo anterior, porque, aun cuando a la fecha de la presente resolución, ya transcurrió el periodo de registro de candidaturas y fueron aprobadas, lo cierto es que la afectación al derecho que alega vulnerado puede ser reparado por el Tribunal local, en caso de asistirle la razón, pues, el periodo de campaña, si bien inició el 4 de abril, concluye hasta el 2 de junio¹⁰, por lo que existe un tiempo prudente para que se agote la instancia ante el órgano jurisdiccional, para que resuelva de forma breve el acto reclamado.

Incluso, este Tribunal Electoral ha sostenido que el inicio de las campañas no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas¹¹.

3.2. Reencauzamiento para garantizar el derecho de acceso a la justicia

Sin embargo, como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que, al encontrarse identificado el acto que el impugnante estima indebido y los

¹⁰De conformidad con el calendario electoral de Zacatecas, consultable en la página del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas: <http://ieez.org.mx/PE2021/Calendario%20IEEZ-20-21%20-3-Septiembre-2020.pdf>

¹¹ Al resolver, entre otros, los juicios ciudadanos SUP-JDC-140/2021, SUP-JDC-157/2021, SUP-JDC-158/2021 y SUP-JDC-159/2021.



motivos que señalan les generan un perjuicio, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17, de la Constitución General, lo procedente es **reencauzar** la demanda al **Tribunal de Zacatecas**.

Apartado III. Efectos de esta decisión

1. Se vincula al **Tribunal de Zacatecas**, para que conozca y resuelva conforme a sus atribuciones, dentro del plazo de **2 días**, contados a partir de que reciba las constancias correspondientes.

Lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las 24 horas posteriores a que emita la resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

Sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedencia del medio de impugnación¹².

2. En su caso, de recibirse en esta Sala alguna documentación relacionada con el medio de defensa, remítase sin mayor trámite al Tribunal de Zacatecas, dejando una impresión o una copia certificada de la misma en el presente expediente, según se haya recibido por correo electrónico o físicamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Monterrey, respectivamente.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Monterrey para que realice las gestiones conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹² Jurisprudencia de rubro y texto: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia. (Jurisprudencia 9/2012).

Acuerda

Único. Se **reencauza** la demanda al **Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas**.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.